

# SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL DERECHO CHILENO

## *ON THE PROCEDURAL STATUS OF THE CATHOLIC CHURCH IN THE CHILEAN LAW*

JAIME ALCALDE SILVA\*

**RESUMEN:** Este trabajo es un comentario tangencial a la sentencia dictada en el juicio civil donde tres de las víctimas del Rvdo. Fernando Karadima demandaron a la “Iglesia Católica de Chile” por los perjuicios sufridos con ocasión de su negligencia en la reacción ante los abusos sexuales y de conciencia cometidos por dicho sacerdote. Sin embargo, este comentario no aborda la cuestión de fondo ahí debatida, vale decir, si era procedente o no acoger dicha demanda indemnizatoria contra la “Iglesia Católica de Chile”, representada por el Arzobispado de Santiago, en virtud de su responsabilidad como encubridora de los abusos cometidos por ese sacerdote; sino que se centra en un punto incidental y que reviste interés para el derecho procesal. De lo que se trata es de determinar cuál es la legitimación procesal de la Iglesia Católica a la luz del derecho chileno, para demostrar que ella no goza de fuero personal cuando demanda o es demandada institucionalmente.

**Palabras clave:** Fuero procesal, Iglesia Católica, Personalidad jurídica, Legitimación procesal.

**ABSTRACT:** This work is a partial comment to the sentence issued in the civil case where three of the victims of the Fr. Fernando Karadima sued the “Catholic Church of Chile” for the damages suffered due to his negligence in the reaction face with the sexual and conscientious abuses committed by said priest. However, this comment does not address the underlying issue debated, that is, whether it was appropriate or not to accept such compensation claim against the “Catholic Church of Chile”, represented by the Archbishopric of Santiago, for its responsibility as a cover for the abuses committed by this priest, but focuses on an incidental point and that has interest to procedural law. The purpose is to determine what is the procedural legitimization of the Catholic Church in the Chilean law, to demonstrate that it does not enjoy a procedural privilege when it demands or is sued institutionally.

**Keywords:** Procedural privilege, Catholic Church, Legal capacity, Procedural status.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente nota jurisprudencial versa sobre un privilegio procesal inexistente de la Iglesia Católica que parece haberse convertido en un uso habitual de la práctica forense<sup>1</sup>.

\* Abogado; Doctor en Derecho; Profesor asistente de Derecho Privado, Pontificia Universidad Católica de Chile; Dirección postal: Av. Libertador Bernardo O’Higgins 340, 8320000 - Santiago de Chile. Dirección electrónica: jcalcald@uc.cl. El autor agradece al abogado don Diego Fuentes González por el material suministrado.

<sup>1</sup> Otro caso con connotación pública ha sido la demanda de doña Ana María Fernández Valdés y don Juan Luis Undurraga Fernández en contra del Arzobispado de Santiago, donde se pide la declaración de la nulidad de derecho público de la Fundación de beneficencia Isabel Aninat Echazarreta y el pago de una indemnización de perjuicios ascendente a 201.000.000 USD, la cual fue sustanciada en primera instancia por don Patricio Villarroel

No resulta extraño, entonces, que hayan surgido voces a través de la prensa para clamar por su supresión, porque dicha prerrogativa atentaría contra la igualdad ante la ley (artículo 19, núm. 2° CPR) y la libertad de culto (artículo 19, núm. 6° CPR)<sup>2</sup>. Se trata del fuero del que supuestamente gozaría la Iglesia Católica para litigar, sea como demandante o demandado, y que obligaría a que el asunto fuese conocido por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva como juez natural de primera instancia (artículo 50, núm. 2° COT). Este propósito explica que aquí no se aborde el fondo de la discusión ni menos de la decisión contenida en la sentencia pronunciada el 27 de marzo de 2019 (rol núm. 4028-2017) por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de la acción indemnizatoria intentada en contra de la "Iglesia Católica de Chile" (representada por el Arzobispado de Santiago, en razón de su desidia en la reacción frente a las conductas reprochables cuya comisión se atribuye al Rvdo. Fernando Karadima Fariña, suspendido de su ministerio sacerdotal en 2011 por una sentencia canónica de la Santa Sede y posteriormente dimitido al estado laical por decisión del papa Francisco). Para estos efectos, por tanto, no es relevante si la Iglesia Católica encubrió o no los abusos sexuales y de conciencia que se imputan al antes mencionado sacerdote durante la época en que se desempeñó como párroco de la Iglesia del Sagrado Corazón de Providencia (entre 1985 y 2006), ni si hubo por su parte culpa organizacional o si una determinada actividad que implica el establecimiento de relaciones interpersonales puede ser considerada inherentemente riesgosa, ni si había o no dependencia de un párroco respecto de su obispo para configurar la responsabilidad por el hecho ajeno<sup>3</sup>, ni tampoco cómo se ha de computar la prescripción de ilícitos civiles que acaban teniendo consecuencias psicológicas sobre los afectados<sup>4</sup>. Esa discusión, de mucho interés y ciertamente de mayor enjundia dogmática por el entrecruzamiento que comporta entre el derecho civil y el derecho canónico, no corresponde tratarla ahora, pues en este comentario solo se quiere insistir en la plena igualdad procesal que tiene cada una de las divisiones territoriales o funcionales de la Iglesia Católica en cuanto persona jurídica que litiga ante los tribunales ordinarios de justicia, por la inexistencia de cualquier clase de fuero

---

Valdivia y después por doña Maritza Villadangos Frankovich como ministros de fuero (rol núm. 8001-2013). El 19 de enero de 2017 se dictó sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda en todas sus partes. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago falló el 16 de noviembre de 2018 los recursos casación en la forma y apelación interpuestos por los demandantes, rechazando ambos y confirmando la sentencia de primer grado (rol núm. 1703-2017). A esta fecha (15 de junio de 2019), se encuentran pendiente la cuenta de la admisibilidad ante la Corte Suprema de los recursos de casación en la forma y en el fondo que interpuso la parte demandante (rol núm. 9785-2019). Más recientemente, la demanda de indemnización de perjuicios presentada por don Zoro Daniel Rojas Álvarez contra el Arzobispado de Santiago y el Rvdo. Tito Rivera Muñoz también está siendo tramitada ante la ministra de fuero doña Maritza Villadangos Frankovich (rol núm. 4-2019).

<sup>2</sup> El único proyecto de ley que se ha presentado es el que acabó siendo sancionado como Ley 21.519, que elimina los privilegios existentes respecto de ciertas autoridades eclesíásticas de los artículos 361 y 389 CPC.

<sup>3</sup> Sobre la responsabilidad de la diócesis por el hecho de un sacerdote incardinado en ella se discutió a propósito del caso del Rvdo. José Andrés Aguirre Ovalle resuelto por la Corte Suprema en sentencia de 5 de enero de 2005 (rol núm. 3640-2004). Véase DOMÍNGUEZ (2005); PIMPSTEIN (2005); SALINAS (2009), pp. 523-525; VARAS (2005a), y VARAS (2005b).

<sup>4</sup> Véase el estado de la cuestión en BARROS (2006), pp. 922-929, y CORRAL (2013), pp. 399-405.

a su respecto (IV)<sup>5</sup>. Esto exige, empero, dos precisiones previas: referir brevemente la cuestión debatida para situar su contexto como materia de controversia (II) y explicar cuál es el alcance de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en el derecho chileno (III), puesto que ella presenta algunas particularidades que el derecho le reconoce<sup>6</sup>. Para acabar, se ofrece un cuerpo de conclusiones (V).

## II. LA CUESTIÓN DISCUTIDA

La cuestión discutida que aquí se comenta incide en una de las distintas aristas abiertas por el denominado “caso Karadima”<sup>7</sup>. Se trata de la demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual presentada el 27 de noviembre de 2012 por James Hamilton Sánchez, Juan Carlos Cruz Chellew y Juan Andrés Murillo Urrutia en contra de la “Iglesia Católica de Chile”, representada por el Arzobispo de Santiago, debido a su comportamiento frente a las conductas atribuidas al Rvdo. Fernando Karadima Fariña mientras era titular de la Parroquia del Sagrado Corazón de Providencia, comúnmente conocida por el nombre de la avenida (El Bosque) donde se encuentra situada. Con dicha acción se buscaba que la “Iglesia Católica chilena”, a través del arzobispado recién referido, fuese condenada a pagar una indemnización por daño moral de 450.000.000 CLP en razón tanto de la negligencia sistemática como de la ignorancia deliberada mostrada por las sucesivas autoridades eclesiásticas ante los casos de abusos sexuales y de conciencia atribuidos a dicho sacerdote y denunciados por años, incluso induciendo a los demandantes a exponerse públicamente a través de los medios de comunicación, además de dar disculpas públicas por esos hechos. El fundamento de esa responsabilidad se atribuía al hecho propio de la “Iglesia Católica chilena”, proveniente tanto de su culpa organizacional –dado que por años no tomó las medidas para frenar ni prevenir los abusos que estaban ocurriendo–, como del riesgo inherente creado con su función pastoral, que establece una posición de desequilibrio entre el feligrés y el clérigo. En este sentido, resulta claro que la “Iglesia Católica chilena” tenía una situación de dependencia y cuidado respecto del Rvdo. Fernando Karadima, sin que fuese relevante la existencia de un vínculo jurídico formal de carácter preciso, puesto que para que ella exista basta con que el principal haya estado en una posición de autoridad que ha-

<sup>5</sup> El autor de este comentario trató de estas materias en el seminario de jurisprudencia intitulado “Responsabilidad civil de la Iglesia Católica chilena: el caso Karadima” y organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile el 11 de abril de 2019. En dicho encuentro participaron también Juan Pablo Hermosilla, abogado de los demandantes, y los Prof. Flavia Carbonell Bellolio y Mauricio Tapia Rodríguez, ambos de la Facultad anfitriona. El texto que desarrolla el análisis ahí efectuado se incluirá en el volumen de la serie “Jurisprudencia comentada” correspondiente al año 2019 y que publicará la editorial Rubicón.

<sup>6</sup> Véase ahora CORRAL (2018b). El Prof. Hernán Corral fue uno de los informantes en derecho en la causa que aquí se comenta; el otro fue el Prof. Álvaro Vidal. Como fuere, la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó ambos informes “atendido el carácter antagónico e irreconciliable de los mismos y por constituir opiniones no vinculantes” para ella (considerando 22° del fallo de segunda instancia).

<sup>7</sup> Los detalles del caso fueron ampliamente difundidos por la prensa y han sido relatados en MÖNCKBERG (2011) y GUZMÁN / VILLARRUBIA / GONZÁLEZ (2011). Dieron lugar también a la película *El bosque de Karadima* dirigida por Matías Lira y estrenada el 25 de abril de 2015, de la cual se preparó posteriormente una serie de tres capítulos con 90 minutos de material adicional y que fue transmitida por Chilevisión los días 27 y 30 de septiembre y 4 de octubre de ese mismo año.

bría podido impedir la ocurrencia del hecho. Por la forma en que fue presentada, el conocimiento de la causa se asignó en primera instancia al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Manuel Muñoz Pardo, que es el aspecto de interés para este comentario.

De manera subsidiaria, se demandó a la “Iglesia Católica de Chile” por el hecho de su dependiente, calidad que ostentaría el ya referido sacerdote, reiterándose todos los argumentos expuestos como fundamento de la demanda principal.

Sin objetar la competencia del tribunal especial que conocía del juicio, el Arzobispado de Santiago contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes. Sostuvo que no se encubrieron los hechos relacionados con el mencionado sacerdote, sino que se siguió adelante un proceso canónico conforme a la disciplina aplicable, que concluyó por establecer la verdad de las denuncias, y aplicó las respectivas sanciones<sup>8</sup>. Asimismo, la parte demandada hizo presente la existencia de una investigación penal, la que fue sustanciada ante la ministra en visita doña Jessica González Troncoso, la cual concluyó el 14 de noviembre de 2011 por sentencia de sobreseimiento definitivo<sup>9</sup>. Agregaba la contestación que los daños que los demandantes señalan haber sufrido no pudieron haber sido causados por actos u omisiones de la “Iglesia Católica chilena”, puesto que ella no tiene existencia en cuanto tal por la propia estructura orgánica con que la Iglesia universal se particulariza en cada lugar. De igual manera, tampoco es posible imputarle un comportamiento negligente ni menos de encubrimiento respecto del tratamiento dado a las denuncias de abusos en contra del Rvdo. Fernando Karadima, puesto que se dio curso a la investigación canónica y ella, pese a que no existía por entonces mayor información para formar convicción sobre la veracidad de las conductas que se le atribuían a dicho sacerdote, no fue cerrada en espera de nuevos antecedentes, remitiendo el proceso a la Congregación para la Doctrina de la Fe cuando se denunció que una de las víctimas era menor de edad al momento en que se cometieron los abusos.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 16 de marzo de 2017 y en ella se rechazó la demanda principal por estimar el tribunal que “el Arzobispado de Santiago responde únicamente por la Iglesia Católica de Santiago”, pese a que la demanda se dirigía en contra de la “Iglesia Católica chilena”, lo cual no impide “concluir categóricamente que Karadima estaba bajo la subordinación en su ministerio sacerdotal” de esa arquidiócesis (considerandos 44°). Agrega la sentencia que “la fecha que señala la demanda como término de los actos que se reprochan [el envío del proceso a Roma para su prosecución por la Congregación para la Doctrina de la Fe, ocurrido el 18 de junio de 2010] no tiene asidero probatorio, pues no resulta posible configurar en ese momento el término del dolor y sufrimiento que se indica como fundamento fáctico del libelo” (considerando 39°), sobre todo

<sup>8</sup> Por sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Prot. 183/2010), confirmada el 8 de junio de 2011, la Congregación para la Doctrina de la Fe declaró al Rvdo. Fernando Karadima culpable de los delitos de abuso de menores, contra el sexto mandamiento mediante violencia y abuso del ministerio sacerdotal, imponiéndole como penas el retiro a una vida de penitencia y oración, la prohibición perpetua del ejercicio público de su ministerio y el impedimento de asumir cargos en la Pfa Unión Sacerdotal del Sagrado Corazón. Finalmente, por decreto de 27 de septiembre de 2018, el papa Francisco dimitió del estado clerical al referido sacerdote, con dispensa de todas las obligaciones de su estado. Con todo, esta dimisión no anula la ordenación sagrada (canon 290 CIC).

<sup>9</sup> El artículo 483 del Código Procesal Penal señala que sus disposiciones “solo se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia”, la cual ocurrió para la Región Metropolitana el 16 de junio de 2005, según la modificación introducida por la Ley 19.919.

dado que los hechos expuestos por los demandantes fueron “anteriores a sus denuncias y que estos eran mayores de 18 años a la época de comisión de los hechos” (considerando 47°). Tampoco “hay ninguna prueba en la causa que acredite la supuesta complicidad y encubrimiento” que se imputa a la Iglesia Católica chilena, ni “hay evidencia alguna que permita presumir que el Arzobispado [de Santiago] hubiere adoptado alguna medida para impedir que los hechos fueran conocidos o sancionados” (considerando 53°). Nada induce a concluir, por consiguiente, que sea efectiva “la existencia de coerción, difamación y silenciamiento por parte del Arzobispado de Santiago, en desmedro y sufrimiento de los actores” (considerando 61°), y lo mismo ocurre en cuanto al “encubrimiento de los abusos sexuales por parte” de este, pues la prueba sobre ambos puntos era insuficiente (considerando 61°). Incluso más, “las conductas de algunos sacerdotes o laicos en defensa de Karadima [...] no puede alcanzar al Arzobispado, pues la acción principal es por el hecho propio” (considerando 54°). Por cierto, la sentencia previene que la “prueba [es] esencialmente indirecta, necesitándose la inferencia o razonamiento para establecer el hecho” de los abusos y la negligencia imputada a la “Iglesia Católica chilena” en su represión y prevención (considerando 56°). Finalmente, respecto de la demanda subsidiaria, el juez de primer grado sostuvo que cabía “desestimarla sin mayor análisis, por cuanto lo que se persigue en estos autos es la responsabilidad por negligencia o encubrimiento del Arzobispado [de Santiago] por las conductas abusivas de Karadima, esto es, un hecho absolutamente posterior a dichas conductas delictivas, lo que aparece reafirmado al haberse dictado sobreseimiento definitivo en la causa criminal seguida en contra del mencionado Karadima por los hechos que afectaron a los actores” (considerando 62°).

En contra dicha sentencia, el 28 de marzo de 2017 la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol núm. 4028-2017). Por su parte, el Arzobispado de Santiago se adhirió a la apelación con el propósito de que la Corte se pronunciara sobre la excepción de prescripción opuesta respecto de la demanda principal y sobre la excepción de ausencia de vínculo de subordinación y dependencia en relación con la acción subsidiaria. La vista de la causa se efectuó el 18 de octubre de 2018 y, con el mérito de lo señalado en sus alegaciones por el abogado de la demandada, la Corte decidió llamar a las partes a conciliación por una resolución dictada seis días después, acometiendo la diligencia al ministro don Miguel Vásquez Plaza, y suspendiendo entretanto el acuerdo para la redacción del fallo. Ella tuvo lugar finalmente el 20 de noviembre de 2018 sin resultados positivos, pues los demandantes señalaron que la única posibilidad de conciliación consistía en que la demandada se allanara íntegramente a la demanda.

La sentencia de segunda instancia fue dictada el 27 de marzo de 2019 y en ella se rechaza el recurso de casación en la forma de los demandantes y la adhesión a la apelación de la demandada<sup>10</sup>. Por el contrario, el fallo sí hizo lugar a la apelación formulada por la parte

<sup>10</sup> El Poder Judicial hizo públicas dos versiones del fallo. La primera acompañaba la nota de prensa publicada el mismo día en que se dictó la sentencia. En ella se señala que la conducta negligente de la “Iglesia Católica de Chile” había configurado un verdadero encubrimiento (considerando 45°), si bien este no tenía repercusiones penales por haberse sobreesido el juicio criminal (considerando 55°). La segunda versión es la que se encuentra

demandante en lo que se refiere a su demanda principal de responsabilidad civil de la “Iglesia Católica de Chile” por su hecho propio, la cual se acogió parcialmente con reducción del monto pedido como indemnización, concediendo 100.000.000 CLP a cada uno de los demandantes, más reajustes e intereses. Los fundamentos para revocar el fallo de primer grado fueron principalmente cuatro. El primero de ellos fue reconocer la existencia de la “Iglesia Católica de Chile” como una iglesia particular que viene representada por el obispo de la diócesis correspondiente (considerandos 24° y 25°), la cual constituye una persona jurídica de derecho público a la que la ley chilena le reconoce capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente (considerando 27°). En segundo término, la Corte sostuvo que el análisis de la prueba rendida era suficiente para establecer que la “Iglesia Católica de Chile” fue negligente en el tratamiento de las denuncias efectuadas por los demandantes respecto de los abusos sexuales y de conciencia cometidos por el Rvdo. Fernando Karadima Fariña y en brindarles amparo y protección (considerando 39°), configurándose a su respecto un ocultamiento de ellos (considerando 45°). Enseguida, y a partir del informe psicológico agregado en la causa (considerando 50°), se concluye que existió un daño moral que se valora por el tribunal a partir de “la situación y realidad general tanto del país como de los demandantes, respecto de lo cual cabe advertir que no tienen cabida indemnizaciones desproporcionadas a tales realidades” (considerando 51°), precisando los criterios concretos tenidos en cuenta (considerando 52°), para fijar una suma equivalente para los tres demandados a título de resarcimiento (considerando 53°). Por último, el fallo arguye que la acción indemnizatoria ejercida por el hecho propio de la “Iglesia Católica de Chile” no se encontraba prescrita, dado que la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad extracontractual desde el cual se comienza a computar el cuadrienio del artículo 2332 CC solo se produjo con el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe a fin de que siguiera con la investigación por existir un menor de edad involucrado, lo cual ocurrió el 18 de junio de 2018 (considerando 17°).

A través de un comunicado de prensa de ese mismo 27 de marzo de 2019, el Arzobispado de Santiago informó que no recurriría en contra de la sentencia dictada, y procedería a darle pleno cumplimiento en cuanto se encontrase firme, puesto que la Corte de Apelaciones de Santiago había puesto de manifiesto los errores que se produjeron en el caso desde un comienzo: “la forma en que se tramitaron las denuncias presentadas por los demandantes, la inadecuada valoración de las mismas y la falta de acompañamiento a las víctimas”<sup>11</sup>. El pago a favor de cada uno de los demandantes se produjo el 23 de mayo de 2019.

Sin embargo, y como ha quedado dicho, el resultado final que tuvo el juicio es indiferente para el propósito del presente comentario, puesto que el punto sobre el que aquí interesa detenerse es la legitimación procesal de la Iglesia Católica o, más concretamente, la ausencia de fuero procesal a su respecto, y esa cuestión ya quedó planteada al haberse presentado la demanda ante un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago como

---

disponible en la consulta unificada de causas. Ahí se habla solo de “un ocultamiento que da origen a la configuración de un ilícito civil” (considerando 45°).

<sup>11</sup> Fuente: <http://iglesiadesantiago.cl/arzobispado/noticias/otros/comunicado-sobre-el-fallo-en-juicio-civil-del-caso-karadima/2019-03-27/160314.html> [fecha de consulta: 22 de abril de 2019].

tribunal unipersonal y haber dictado esta sentencia de primer grado, sin que la demandada haya opuesto la excepción de incompetencia<sup>12</sup> o que la Corte haya hecho uso de su facultad de anular de oficio por tratarse de un vicio de casación en la forma (artículos 768, núm. 1° y 775 CPC)<sup>13</sup>.

La pregunta a que aboca el caso que suscita este comentario es, entonces, si el hecho de que se demande a una diócesis implica la calidad de parte del obispo, asumiendo que el segundo supuesto del artículo 50, núm. 2° COT (“*las causas civiles y de comercio [...] en que [...] tengan interés [...]*”) carece hoy de sentido, por lo que resulta irrelevante el interés que aquél pueda o no tener en la causa. La respuesta negativa se impone merced al principio de radical separación entre entidad y miembros que rige las personas jurídicas y, sobre todo, por la peculiar función del obispo dentro de su diócesis. Esto se debe a que el principio de radical separación entre entidad y miembros tiene como uno de sus elementos la aplicación de las normas jurídicas con independencia del sustrato personal, de suerte que ellas se aplican a la persona moral exclusivamente a partir de los datos y características que le son propios, con absoluta prescindencia de las particularidades que puedan afectar a sus miembros<sup>14</sup>. Dicho de otra forma, es irrelevante que alguno de los miembros de una persona jurídica goce de fuero privilegiado, incluso cuando ella es quien detenta el gobierno de la entidad, pues dicha especificidad no la afecta de manera alguna por tratarse de sujetos de derecho diversos. A esto alude la excepción del artículo 50, núm. 2° II COT, aunque solamente referida a las sociedades anónimas, y que bien podría ser entendida en sentido inverso, pese a la restricción hermenéutica del artículo 23 CC<sup>15</sup>.

### III. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA ANTE EL DERECHO SECULAR

Para el derecho chileno, la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica procede del artículo 547 II CC y es diversa del reconocimiento de la Santa Sede como sujeto de derecho internacional no estatal (canon 113 y 361 CIC) o de la Ciudad del Vaticano como Estado soberano<sup>16</sup>. Esta norma es muy relevante, porque discrimina entre

<sup>12</sup> De cualquier forma, el fuero es uno de los elementos que integran la competencia absoluta y el incidente de nulidad derivado de su falta puede ser promovido durante todo el juicio (artículo 83 II CPC). Aunque en este caso habría un impedimento fundado en la prohibición de contradecir los actos propios por parte de la demandada [artículo 2°, letra d) de la Ley 20.886], puesto que declaró en su contestación que el hecho de que se haya demandado al Arzobispado de Santiago “justifica que se conozca esta causa por un Señor Ministro de Fuero” (considerando 18° del fallo de primera instancia).

<sup>13</sup> Véase *Banco del Desarrollo con Fuenzalida* (2003).

<sup>14</sup> DE CASTRO (1984), p. 270. Para el derecho chileno: CORRAL (2018a), pp. 416-417; LYON (2002), pp. 42-48; PESCIO (1978b), pp. 113-114; VODANOVIC (1991), I, p. 489.

<sup>15</sup> El artículo 50, núm. 2° II COT señala que la circunstancia de ser accionista de sociedades anónimas las personas que gozan de fuero según esa norma, no se considerará como una causa suficiente para que un ministro de Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de los juicios en que aquéllas tengan parte, debiendo estos sujetarse en su tramitación a las reglas generales.

<sup>16</sup> La Santa Sede o Sede Apostólica es una persona jurídica que comprende al Romano Pontífice, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia y otras instituciones de la Curia Romana (cánones 113, § 1 y 361 CIC). Ella es además un sujeto de derecho internacional. Por su parte, el Estado de la Ciudad

las personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil (las corporaciones y fundaciones de beneficencia pública) y aquellas que poseen estatutos especiales<sup>17</sup>. A esta última categoría pertenecen las sociedades industriales, el Estado y sus diversos organismos, y las Iglesias. Dentro de este segundo grupo cabe hacer todavía otra división, pues todas ellas no comparten el mismo carácter. De hecho, cada una de las personas jurídicas antes mencionadas comporta en realidad una categoría separada en razón de su diversa finalidad: los organismos públicos se enderezan a procurar el bien común (artículo 1° III CPR), las sociedades industriales buscan la obtención de una ganancia repartible a título individual entre los socios (artículos 2053 y 2055 CC), y las iglesias se ordenan a la profesión colectiva de una determinada fe (artículo 4° de la Ley 19.638)<sup>18</sup>.

El mentado artículo 547 II CC reconoce personalidad jurídica tanto a "las iglesias" como a "las comunidades religiosas", vale decir, no mira a la Iglesia Católica como una realidad sociológica de ámbito universal<sup>19</sup> ni tampoco como una sola realidad unitaria dentro del territorio nacional, sino como una estructura orgánica fraccionada en todas aquellas iglesias locales e instituciones eclesiásticas que gozan de una individualidad determinada según el derecho canónico, el cual representa el conjunto normativo que dicho artículo refiere como sus "leyes y reglamentos especiales"<sup>20</sup>. Después de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1925, que sancionó la separación entre la Iglesia Católica y el Estado chileno al reconocer la libertad de culto (artículo 10, núm. 2°), se planteó la discusión respecto de si la personalidad jurídica de derecho público de que ella gozaba seguía subsistiendo<sup>21</sup>. La opinión que acabó por prevalecer fue que el artículo 547 II CC no había sido derogado tácitamente por la nueva Constitución Política y, por consiguiente, que las entidades que formaban parte de la estructura jerárquica de la Iglesia Católica y las distintas comunidades religiosas que participaban de su finalidad apostólica continuaban gozando de plena capacidad legal, siendo cada una de ellas una persona jurídica de derecho público<sup>22</sup>, puesto que aquella dispuso que el aspecto patrimonial de las iglesias e instituciones religiosas existentes en esa época quedase regido por las leyes en vigor por entonces (artículo 10, núm. 2° II de la Constitución Política de 1925). La regla fue repetida después por la Constitución Política de 1980 (artículo 19, núm. 6° III). Por su parte, el artículo 20 de la Ley 19.638 precisa que ese aspecto patrimonial comprende "el ordenamiento, la personalidad jurídica [...] y la plena capacidad de goce y ejercicio de las Iglesias, confesiones

---

del Vaticano surgió de los Pactos de Letrán suscritos en 1929 entre el Estado italiano y la Sede Apostólica como órgano administrativo de la Iglesia Católica universal (canon 360 CIC). Este sí es un país soberano, que cuenta con población permanente, territorio definido y gobierno propio, y se rige por la Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, en vigor desde el 22 de febrero de 2001.

<sup>17</sup> ALCALDE (2015), pp. 317-320.

<sup>18</sup> En el caso de la Iglesia Católica, su fin último es la salvación de las almas (canon 1752 CIC).

<sup>19</sup> La Iglesia Católica universal goza de personalidad jurídica por propia ordenación divina (canon 113, § 1 CIC), porque su origen se encuentra en las palabras dichas por Jesucristo a Simón Pedro (Mt 13, 18). Su autoridad suprema es el Romano Pontífice y el Colegio episcopal (cánones 330, 331 y 336 CIC).

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, CLARO (1927), pp. 453-454, y CORRAL (2018a), pp. 419-421.

<sup>21</sup> SALINAS (2004), pp. 299-301.

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, SALINAS (2015).

e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley” (1 de octubre de 1999), las cuales “mantendrán el régimen jurídico que les es propio”.

Dentro de la expresión “las iglesias” que utiliza el artículo 547 II CC quedan incluidas todas las subdivisiones de la Iglesia Católica a las que el derecho canónico atribuye una personalidad jurídica propia<sup>23</sup>. Por de pronto, comparecen ahí las denominadas “Iglesias particulares” (canon 368 CIC), donde verdaderamente está presente y actúa la Iglesia Católica para una porción determinada de la totalidad de sus fieles, dado que en ellas la Iglesia universal “se hace presente y operativa en la particularidad y diversidad de personas, grupos, tiempos y lugares [...] con todos sus elementos esenciales”<sup>24</sup>. La figura arquetípica de Iglesia particular es la diócesis (canon 369 CIC), cuyo territorio se divide a su vez en parroquias que también están dotadas de personalidad jurídica independiente (cánones 374 y 515 CIC). A ella se asimilan diversas estructuras de carácter organizativo donde concurren con ciertas particularidades las notas distintivas de la Iglesia Católica como manifestación temporal y práctica de una realidad sobrenatural (canon 368 CIC)<sup>25</sup>. La creación de cada una de estas iglesias particulares proviene de una decisión de la autoridad suprema de la Iglesia fundada en razones pastorales y, desde el momento de su legítima erección, gozan de personalidad jurídica propia (canon 373 CIC). Esto significa que las diócesis, las demás circunscripciones eclesíásticas y las parroquias tienen en Chile personalidad jurídica de derecho público diferenciada, y se rigen en su constitución y funcionamiento por el derecho canónico como estatuto propio (artículo 547 II CC)<sup>26</sup>.

Por cierto, cada una de ellas tiene su respectivo representante legal, de suerte que cuando se las quiere demandar no cabe reconducir cualquier acto al titular de la diócesis donde ocurrieron los respectivos hechos ni menos al presidente de la Conferencia Episcopal (cánones 447 y 449 CIC) o al Arzobispado de Santiago, como si este tuviese una suerte de jurisdicción superior sobre el resto de la Iglesia Católica en Chile (cánones 436 y 438 CIC)<sup>27</sup>. En su condición de metropolitano (canon 435 CIC), oficio que va anejo a la sede episcopal de la cual es titular, a aquél solo le corresponde la presidencia de una provincia eclesíástica integrada por ocho diócesis sufragáneas (Linares, Melipilla, Rancagua, San Bernardo, San Felipe, Talca, Valparaíso y el Obispado Castrense), sin eliminar la autoridad de

<sup>23</sup> La cuestión viene latamente tratada en SALINAS (2004), pp. 263-296.

<sup>24</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (1992), núm. 7.

<sup>25</sup> Cierta doctrina ha acuñado la expresión “circunscripción eclesíástica” en reemplazo del concepto técnico de iglesia particular que emplea el canon 368 CIC. Ella es una noción genérica que sirve para designar cada comunidad autónoma de fieles con cura pastoral propia. La perspectiva del término no es eclesiológica, sino organizativa y jurídica, lo que explica que las realidades que se agrupan bajo la denominación de circunscripción eclesíástica sean de diversa naturaleza eclesial y con un grado de autonomía jurisdiccional diferente. Véase ARRIETA (2012).

<sup>26</sup> SALINAS (2004), p. 271.

<sup>27</sup> En la actualidad, la Iglesia Católica presenta en Chile la siguiente distribución jurídico-pastoral: cinco arquidiócesis (Antofagasta, La Serena, Santiago, Concepción y Puerto Montt), diecinueve diócesis (San Marcos de Arica, Iquique, Calama, Copiapó, San Felipe, Valparaíso, Melipilla, San Bernardo, Rancagua, Talca, Linares, Chillán, Santa María de Los Ángeles, Temuco, Villarrica, Valdivia, Osorno, Ancud y Punta Arenas), una prelatuza territorial (Illapel), un vicariato apostólico (Aysén), un obispado castrense (con jurisdicción sobre todo el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y sus familias) y una prelatuza personal (Opus Dei). Cfr. <http://www.iglesia.cl/diocesis/> [fecha de consulta: 19 de marzo de 2019]. Véase ASSIMAKÓPULOS (2015).

los obispos a quienes ellas han sido confiadas. Esta potestad se traduce en vigilar para que se conserven diligentemente en ella la fe y la disciplina eclesiástica, con obligación de informar al Romano Pontífice acerca de los abusos si los hubiera; hacer la visita canónica si el sufragáneo la hubiera descuidado, con causa aprobada previamente por la Sede Apostólica; y designar el administrador diocesano cuando sea el caso (canon 436 CIC).

Por su parte, el término “comunidades religiosas” mienta de forma genérica aquellas figuras que el derecho canónico designa hoy con el nombre de institutos de vida consagrada (canon 573 CIC) y sociedades de vida apostólica (canon 571 CIC), las que también son reconocidas como personas jurídicas en el ámbito secular (artículo 547 II CC)<sup>28</sup>. En ellas, el criterio de distribución no es territorial sino funcional, siendo el elemento de distinción el carisma recibido por el fundador y del que participan sus miembros<sup>29</sup>. De cualquier forma, cada una de esas “comunidades religiosas” tiene su propio representante legal (cánones 617, 619, 717 y 734 CIC), sin que quepa extender sobre ellas la competencia del obispo diocesano (canon 1480 CIC) por no existir incardinación a su respecto (canon 265 CIC). Sobre el particular, cumple advertir que cada clérigo se vincula con una división territorial o funcional de la Iglesia Católica, y nunca de modo indeterminado con la Iglesia universal. Por eso, es necesario que quien se ha incorporado al estado clerical por la recepción del diaconado (canon 266 CIC) esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad (canon 265 CIC). Esto significa que el vínculo que existe entre un sacerdote secular y su obispo diocesano es de naturaleza peculiar y recibe el nombre de “adscripción” o “incardinación”, la cual se produce respecto de la diócesis (cánones 265 y 369 CIC) y no de quien en un momento determinado ostenta dicho oficio episcopal (cánones 369 y 376 CIC)<sup>30</sup>.

En fin, el resto de las iglesias y entidades religiosas existentes en Chile tiene igualmente personalidad jurídica de derecho público merced a la Ley 19.638, salvo la Iglesia ortodoxa de Antioquía que fue erigida como tal por la Ley 17.225<sup>31</sup>.

Que cada una de las divisiones territoriales o funcionales de la Iglesia Católica goce de personalidad jurídica significa que ellas tienen la calidad de una persona ficticia capaz de ejercer derechos y obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente (artículo 545 CC). Existe así una separación radical entre la entidad y los miembros que la componen, ejerzan o no potestad. En el caso de la Iglesia Católica, la pertenencia a ella se deter-

<sup>28</sup> SALINAS (2004), p. 271.

<sup>29</sup> El Catecismo de la Iglesia Católica define los carismas como las “múltiples gracias especiales [...] mediante las cuales los fieles quedan “preparados y dispuestos a asumir diversas tareas o ministerios que contribuyen a renovar y construir más y más la Iglesia” (núm. 798). Se trata, entonces, de “gracias del Espíritu Santo, que tienen directa o indirectamente una utilidad eclesial; los carismas están ordenados a la edificación de la Iglesia, al bien de los hombres y a las necesidades del mundo” (núm. 799). Véase asimismo CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (2016).

<sup>30</sup> LE TOURNEAU (1997), p. 298: “[...] la incardinación es un acto de incorporación a una comunidad y a un presbiterio. Su contenido primario es una relación de servicio entre un clérigo y una estructura jerárquica de la Iglesia, ya será territorial o personal. No se trata ya –como venía siendo entendido– de un simple vínculo de subordinación al obispo, sino propiamente de la incorporación a la Iglesia particular o a otra estructura pastoral jerárquica para servirla y, a través de ella, servir también a la Iglesia universal”.

<sup>31</sup> DEL PICÓ (2010).

mina por el cumplimiento de ciertos requisitos (canon 204 CIC) y su derecho particular determina quién y de qué forma ejerce la potestad de régimen (canon 145 CIC), la cual se reserva a los que han recibido el orden sagrado (canon 129 CIC)<sup>32</sup>. De esta manera, no hay que confundir la persona del obispo diocesano con la diócesis que se le ha encomendado (cánones 369 y 381 CIC), como no corresponde identificar una sociedad anónima con su directorio o gerente general: una cosa es la persona jurídica y otra diversa su órgano de gestión o de representación, el que a la larga se debe encarnar en una persona natural para actuar realmente. Esto significa que el obispo no es más que una persona que, sacramentalmente instituida para ello (cánones 375 y 1008 CIC), desempeña un oficio de servicio pastoral (canon 145 CIC) en una diócesis determinada (cánones 369 y 381 CIC) y está revestido para ese fin de la debida potestad de régimen (canon 131 CIC) y de la autoridad de enseñar (canon 386 CIC).

De esto se sigue que la diócesis es una persona jurídica reconocida por el derecho secular chileno y, como tal, puede participar en el tráfico como un sujeto más, con autonomía e independencia respecto de quienes pertenecen a ella. Cuestión distinta será que la realización de ciertos actos esté sujeta al cumplimiento de determinados requisitos internos que aseguran el poder de disposición exigido para llevarlos a cabo. Por ejemplo, el derecho canónico se ocupa especialmente del procedimiento que se debe observar en la adquisición, administración y enajenación de bienes temporales (Libro V CIC y la normativa complementaria de cada conferencia episcopal)<sup>33</sup>. Pero en esto no hay diferencia con la forma habitual de formación de la voluntad de las personas jurídicas, sobre todo si se considera que la Iglesia Católica es una sociedad jerárquica y no rige en ella el principio mayoritario (cánones 330 y 331 CIC)<sup>34</sup>.

El fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago que ahora se comenta señala que la legitimidad pasiva de la “Iglesia Católica de Chile” exige dilucidar dos aspectos: qué se entiende por tal y cómo dicha entidad es representada en el mundo secular (considerando 23°). El primero de ellos se soluciona diciendo que “la Iglesia Católica una y única o universal existe a partir de las iglesias particulares” (considerando 24°), aplicando así la definición que de estas últimas da el canon 368 CIC. Pero hay que tener cuidado con perder de vista que el Código de Derecho Canónico de 1983 hizo el gran esfuerzo de “traducir al lenguaje *canonístico*” la eclesiología del Concilio Vaticano II (1962-1965), el cual definió la Iglesia como un misterio porque ella comporta “una realidad compleja, en la que están unidos el elemento divino y el humano” (Constitución dogmática *Lumen Gentium*, núm. 8)<sup>35</sup>. Esto significa que, no obstante que el derecho canónico sea una realidad jurídica susceptible de ser analizada conforme al método que le es propio, el acercamiento no puede eliminar esa tensión entre el misterio y el derecho, evitando dar a ciertas expresiones un sentido

<sup>32</sup> Por consiguiente, la pertenencia a la Iglesia Católica no es una cuestión estática sino dinámica: ella exige como presupuesto la recepción del bautismo y enseguida una unión en Cristo dentro de la estructura visible de la Iglesia, la que supone unos vínculos de profesión de fe, de sacramentos y de régimen eclesial (canon 205 CIC).

<sup>33</sup> Véase CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE (2006), especialmente pp. 87-98.

<sup>34</sup> LYON (2002), pp. 121-126.

<sup>35</sup> JUAN PABLO II (1983).

que pierde densidad si se desprende de la dimensión eclesiológica que le es inherente<sup>36</sup>. Tampoco hay que minusvalorar el contexto del nuevo código, que resulta inseparable del período posconciliar que tiene como hitos más relevantes su texto (1983) y el nuevo Catecismo de la Iglesia Católica (1992). Esta época abierta tras el Concilio se caracteriza por la renuncia a lo dogmático y ella trae consigo "un cierto abandono del sentido jurídico"<sup>37</sup>. Por eso, la interpretación de las leyes canónicas exige considerar en iguales condiciones el texto y el contexto (canon 17 CIC), de manera que la regla sea comprendida según su genuino sentido, el cual solo se comprende cabalmente si el componente teológico no se excluye como premisa metodológica, se crea o no en él.

Estas consideraciones son importantes porque la afirmación de que la Iglesia Católica es una y única tiene sentido solo si se analiza de acuerdo a la concepción eclesiológica que está detrás. De hecho, el canon 368 CIC está tomada del núm. 23 de la Constitución dogmática sobre la constitución dogmática de la Iglesia *Lumen gentium*, donde se cita como apoyo un fragmento de las *Epístolas* de San Cipriano de Cartago (200-258) que señala: "única Iglesia, dividida en muchos miembros por todo el mundo" (55, 24). Bajo esta comprensión, la Iglesia Católica denota un misterio que excede la dimensión jurídica: ella es "el Pueblo que Dios reúne en el mundo entero"<sup>38</sup>, vale decir, representa la sociedad o congregación de todos "los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquella" (canon 205 CIC). Esto significa que esa unidad y unicidad que se le atribuye son consecuencia de las cuatro notas que distinguen a la Iglesia según la teología católica: que ella es una, santa, católica y apostólica<sup>39</sup>. Pues bien, la Iglesia Católica es una porque los fieles que la integran, en cualquier tiempo y lugar, están unidos entre sí por una misma fe, un mismo culto, una misma ley y la participación de unos mismos sacramentos, bajo una misma cabeza visible, el Romano Pontífice junto con el Colegio Episcopal<sup>40</sup>. Pero esto no tiene una significación jurídica inmediata, pues el propio Código de Derecho Canónico reconoce que la Iglesia está integrada tanto por personas físicas como jurídicas (canon 113, § 2). La razón de esta diferencia de planos reside en que la Iglesia Católica está formada por un doble elemento humano y divino, por lo que es a la vez "visible y espiritual, sociedad jerárquica y Cuerpo Místico de Cristo"<sup>41</sup>. Sin embargo, ambos planos suponen distintas claves de lectura, porque la dimensión misteriosa es algo "que solo la fe puede aceptar"<sup>42</sup>, y eso *únicamente* se puede exigir al creyente. Ella debe quedar, por tanto, fuera del análisis que aquí interesa, el cual ha de ser puramente jurídico y basado en el derecho interno.

Después de hacer un recuento de las normas que se refieren a las iglesias particulares, el fallo en comento da por establecido que "la Iglesia Católica chilena o en Chile [...], en tanto iglesia particular [...], existe y puede entenderse representada por el obispo de la diócesis correspondiente" (considerando 25°). Así lo refrenda el hecho de que el sitio web del

<sup>36</sup> Véase D'ORS (1987).

<sup>37</sup> D'ORS (1999), p. 162.

<sup>38</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, núm. 752.

<sup>39</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, núm. 811.

<sup>40</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, núm. 866.

<sup>41</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, núm. 779.

<sup>42</sup> CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, núm. 779.

Arzobispado de Santiago diga que este es una de las veintisiete jurisdicciones eclesiásticas que tiene la Iglesia Católica en Chile y que el papa Francisco haya aludido a ella en la carta a los obispos remitida el 8 de abril de 2018 (considerando 25°)<sup>43</sup>. Finalmente, la Corte afirma que “la Iglesia Católica en Chile o chilena goza, en el ámbito jurídico interno, de personalidad jurídica de derecho público” (considerando 26°), lo que justifica la condena que se le impone (considerando 27°). Como queda en evidencia de las explicaciones precedentes, la Corte mezcla el plano eclesiológico con el jurídico, para entender que la Iglesia como Pueblo de Dios tiene una única personalidad jurídica de acuerdo al derecho chileno, y es solo diversa su representación. Esta conclusión no se sostiene ni desde la peculiar estructura de la Iglesia Católica ni del reconocimiento diferenciado que hace el artículo 547 II CC a cada una de las divisiones territoriales o funcionales que en ella existen y que gozan de identidad jurídica propia. Desde el punto de vista eclesiológico, o aun sociológico, se puede sostener que la Iglesia Católica es una porque está integrada por todos los bautizados unidos por los vínculos de profesión de fe, sacramentos y régimen eclesiástico (canon 205 CIC), que se materializa o particulariza en cada país por su gentilicio (Iglesia Católica chilena, argentina, peruana, etcétera), incluso adaptándose a la cultura local. Sin embargo, su dimensión jurídica en cuanto sociedad jerárquica demuestra que ella se estructura por un entramado de personas jurídicas de creación humana (canon 113, § 2 CIC) a las que el derecho interno reconoce su especificidad (artículo 547 II CC)<sup>44</sup>. Son esas personas jurídicas que provienen de la división territorial o funcional de la tarea pastoral de la Iglesia Católica las que gozan de personalidad jurídica según el derecho secular y a las que se les reconoce los atributos que son propios de ella (nombre, capacidad, domicilio, nacionalidad y patrimonio). Por el contrario, la Corte de Apelaciones parece trasponer los atributos propios de cada diócesis a la “Iglesia Católica de Chile” por el hecho de ser cada una de ellas su representante (considerando 25°).

Como fuere, la aceptación por parte del Arzobispado de Santiago de la condena impuesta en segunda instancia tiene algunas consecuencias jurídicas probablemente no sopeadas, fuera de aquellas que puedan derivarse de la *ratio decidendi* del fallo que se comenta. Durante la secuela del juicio, este fundó su defensa en la inexistencia de la “Iglesia Católica de Chile” como persona jurídica diferenciada y reconocida por el derecho chileno. De ser así, su allanamiento respecto del fallo y el subsiguiente pago de la indemnización concedida a favor de los demandantes supone una donación por parte de una persona jurídica que sabe que no debía la prestación que está cumpliendo, teniendo perfecto conocimiento de los aspectos fácticos y jurídicos de lo que hacía (artículos 2299 CC). Porque incluso si se acepta que la “Iglesia Católica de Chile” existe como persona jurídica, ella ha de tener sus propios bienes, sin que corresponda que la indemnización la soporte el patrimonio de su supuesto representante, porque uno y otro son distintos.

<sup>43</sup> Resulta de interés la respuesta que daba el *Catecismo de San Pío X* (1905) a la pregunta de por qué “se llaman también Iglesias los fieles unidos de una nación o diócesis” y que muestra por qué la cuestión tiene una connotación teológica y no jurídica: “Se llaman también Iglesias los fieles unidos de una nación o diócesis, pero con todo eso no son sino partes de la Iglesia universal, con la que forman una sola Iglesia” (núm. 159).

<sup>44</sup> D’ORS (1988), p. 113.

#### IV. EL ALCANCE DEL FUERO PRIVILEGIADO DEL ARTÍCULO 50, NÚM. 2° COT

Históricamente, el fuero personal entrañaba un privilegio que permitía a determinadas personas o estamentos regirse por su propio derecho y, por tanto, para demandar y ser demandadas ante tribunales especiales<sup>45</sup>. Como su nombre lo indica, esta clase de fuero estaba estrictamente relacionada con la condición de ciertas personas que revestían alguna dignidad o cargo y, por eso, se lo conocía también como fuero especial o privilegiado<sup>46</sup>. Con su establecimiento, el objetivo perseguido es el resguardo de los intereses de la parte más débil, pues elevando la categoría del tribunal que debe conocer del asunto, se equilibra mejor la diferencia entre demandante y demandado, quienes no están teóricamente en la misma situación debido a las posibles influencias o vinculaciones de la persona que ocupa el cargo con el Poder Judicial<sup>47</sup>. Por cierto, esta figura es distinta del llamado "fuero eclesiástico". Con tal nombre se designaba un beneficio que el derecho canónico otorgaba a los clérigos y a las personas asimiladas a ellos de ser juzgadas en las causas temporales, contenciosas o criminales, por los tribunales eclesiásticos (canon 1553 del Código de Derecho Canónico de 1917). En el derecho chileno, los ámbitos propios del derecho canónico y secular están suficientemente delimitados (antiguos artículos 5°, núm. 9° y 237 COT), sin perjuicios de ciertos reenvíos (por ejemplo, el ya señalado artículo 547 II CC o el artículo 20 de la Ley 19.947)<sup>48</sup>, por lo que cada tribunal juzga las causas que naturalmente le corresponden (artículo 5° COT y canon 1401 CIC)<sup>49</sup>.

Para lo que aquí interesa, y dejando fuera la jurisdicción militar y sus particularidades, este criterio de atribución de la competencia (conocido en doctrina como "fuero mayor") está recogido en el artículo 50, núm. 2° COT, que asigna a un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, el conocimiento en primera instancia de las causas civiles en que sean parte o tengan interés una serie de personas expresamente listadas, entre las cuales se encuentran los arzobispos (canon 435 CIC), los obispos (canon 375 CIC), los vicarios generales (canon 475 CIC), los provisores (canon 1420 CIC) y los vicarios capitulares (canon 421 CIC)<sup>50</sup>. A este juez especial de primera instancia la práctica forense lo designa con el nombre de "ministro de fuero"<sup>51</sup>.

<sup>45</sup> MUÑOZ (2016), p. 851.

<sup>46</sup> ESCRICHE (1852), p. 714.

<sup>47</sup> COLOMBO (2004), pp. 186-187.

<sup>48</sup> En el canon 22 CIC existe asimismo un reenvío inverso, desde el derecho canónico al derecho secular.

<sup>49</sup> Aunque recientemente la intromisión del derecho secular en el ámbito del derecho canónico se ha vuelto a plantear (célebre fue durante el siglo XIX el caso conocido como "la cuestión del sacristán", iniciado a través de un recurso de fuerza) merced a la acción de amparo ejercida por el Rvdo. Cristián Precht Bañados, que fue acogida por la Corte Suprema (sentencia de 6 de septiembre de 2018, rol núm. 21.992-18).

<sup>50</sup> La terminología de artículo 50, núm. 2° COT no coincide de forma exacta con el Código de Derecho Canónico en actual vigor. Los dos últimos cargos ahí mencionados han cambiado de nombre: el provisor corresponde al vicario judicial, mientras que el vicario capitular equivale al administrador diocesano que encarga de una diócesis en caso de sede vacante. Las referencias del texto corresponden a los cánones aplicables a estos nuevos cargos.

<sup>51</sup> Por ejemplo, esa es la denominación que se usa en la consulta de causas del Poder Judicial (<http://www.pjud.cl/>).

Como se sigue de su lectura, el artículo 50, núm. 2° COT exige un requisito alternativo para que las causas civiles (entendiendo por tales las propias de la competencia ordinaria de los jueces de letras conforme al artículo 45 COT) sean conocidas por un ministro de fuero: que en ellas (i) sea parte o (ii) tenga interés algunas de las personas que ejercen los cargos expresamente mencionados en la referida norma<sup>52</sup>. Ambos requisitos poseen una significación procesal concreta.

Parte es la persona física o jurídica que interviene en un proceso judicial, sea como demandante o como demandada<sup>53</sup>. Su determinación queda fijada por la persona que demanda y contra la cual se demanda (artículos 254 y 309 CPC)<sup>54</sup>. Para que el asunto deba ser conocido por un ministro de fuero, basta que una de ellas ostente la calidad señalada en la ley, pues este elemento prevalece sobre los demás que concurren para determinar la competencia absoluta<sup>55</sup>. Ahora bien, si la persona concluye en el servicio del cargo que le confería el fuero, tal hecho no altera la actuación del juez natural merced al principio de la *perpetuatio iurisdictionis*<sup>56</sup>. Esto significa que el ministro de fuero debe seguir conociendo del asunto hasta su conclusión (artículo 109 COT), sin importar que el litigante originalmente aforado ya no lo sea.

Más arduo de delimitar es el segundo caso mencionado en el artículo 50, núm. 2° COT, que consiste en que una persona tenga interés en la causa civil de la que se trata<sup>57</sup>. Este supuesto debe ser interpretado en el contexto procesal que le es propio, vale decir, desde las normas del propio Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil (artículo 22 II CC). A partir del alcance dado en dichos códigos al concepto de interés, cabe esbozar dos posibles interpretaciones.

La primera de ellas implica que la referencia al interés se conecta con la intervención como tercerista de algunas de las personas listadas en el artículo 50, núm. 2° COT. Para el Código de Procedimiento Civil, la intervención voluntaria de terceros en un proceso declarativo exige el cumplimiento de dos supuestos: (i) la existencia de un proceso pendiente y (ii) que se justifique su ingreso por ser titular de un interés jurídico comprometido en el juicio<sup>58</sup>. El código considera que hay interés cuando está involucrado un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos (artículo 23 II CPC)<sup>59</sup>. Desde el punto de vista procesal, tal interés surge cuando se verifica aquella circunstancia que lleva al tercero a concluir que la satisfacción de su posi-

<sup>52</sup> La redacción alternativa entre “ser parte” y “tener interés” aparece también en los artículos 45, núm. 2°, letra g), 196, núm. 18, 199 II, 483, 485 y 490 COT.

<sup>53</sup> MUÑOZ (2016), p. 1173.

<sup>54</sup> ROMERO (2014), p. 177.

<sup>55</sup> SÁEZ (2015), p. 539.

<sup>56</sup> ROMERO (2014), p. 99.

<sup>57</sup> Hay que tener en cuenta que hasta la Ley 19.665 el artículo 50, núm. 2° COT se refería por igual a las causas civiles y criminales. Dicha ley adecuó el Código Orgánico de Tribunales al Código Procesal Penal, eliminando la figura del ministro de fuero en esa sede. La cuestión del interés también se daba en ese ámbito. Véase LETELIER (2002), pp. 167-174.

<sup>58</sup> ROMERO (2014), p. 192.

<sup>59</sup> La distinción se emplea también en el artículo 7° de la Ley de 7 de octubre de 1861 sobre efecto retroactivo de las leyes, según el cual “[l]as meras expectativas no forman derecho”, aunque ahí el criterio atiende a la perfec-

ción amparada por el derecho no puede conseguirse sino a través de la intervención de un juez<sup>60</sup>. De esta manera, es la existencia y configuración de ese interés en obrar en el proceso el hecho que determina la comparecencia de un tercero como coadyuvante, independiente o excluyente según la compatibilidad de su pretensión con aquella que funda la posición jurídica de alguna de las partes directas, como son el demandante y el demandado (artículos 254 y 309 CPC). Dicho interés debe ser ciertamente personal (artículos 483 y 485 COT) y actual (artículo 23 II CPC), lo que implica que a la persona en cuestión le afecten las resultas del juicio<sup>61</sup>. Conforme con esta línea argumental, entender que el interés de la persona revestida en dignidad puede ser de índole moral o indirecta conlleva que la regla de atribución de competencia carezca de sentido. Si no hay posibilidad al menos contingente de que dicha persona participe en el juicio, no se justifica que su substanciación se siga ante un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, porque este interviene a favor de la parte contraria para asegurar la imparcialidad de la decisión del asunto. De lo contrario se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que cualquier juicio contra el Estado debería seguirse ante un ministro de fuero porque está comprometido en último término el interés del presidente de la República en razón de su cargo (artículo 24 CPR).

Ahora bien, será la opción del demandante la que fije irrevocablemente el tribunal que conocerá del asunto, pues la existencia de una causa sobreviniente (como es en este caso la efectiva intervención como tercerista de algunas de las personas mencionadas en el artículo 50, núm. 2° COT) no altera la competencia ya radicada (artículo 109 COT), sin perjuicio de la posibilidad del demandado de alegar la incompetencia absoluta como excepción dilatoria (artículo 303, núm. 1° CPC) o como incidente de nulidad procesal (artículo 83 II CPC)<sup>62</sup>. La razón de esta doble posibilidad es que se trata de una protección de orden público que se concede en resguardo de los intereses de la parte que litiga contra aquel que goza de fuero y, por tanto, no puede ser renunciada ni prorrogada<sup>63</sup>. De ahí que, si alguien revestido en dignidad comparece como tercero en una causa civil ya en conocimiento de un juez de letras, su intervención suponga la aceptación de lo previamente obrado y la continuación del juicio en el estado en que se encuentre (artículos 22 y 23 CPC). Esto se debe a que la intervención a través de una tercería se caracteriza porque alguien defiende en juicio un derecho que dice corresponderle, sin que se modifique con ello la situación originaria de las partes directas del proceso<sup>64</sup>.

Sin embargo, esta primera interpretación se enfrenta con la dificultad que tendrían las partes para demostrar que en la causa no tiene interés alguna de las personas que ocu-

---

ción y efectos de un acto en el tiempo: el derecho adquirido supone necesidad, mientras que las meras expectativas indican solo contingencia. Cfr. PESCIO (1978a), pp. 336-341.

<sup>60</sup> LETELIER (2002), p. 172.

<sup>61</sup> En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que el término "derecho" que emplea artículo 21 CPC debe ser entendido como el poder obrar en satisfacción de los propios intereses garantizados por la ley. Véase *FISCO CON RICARDO CORTE P. Y OTROS* (1953).

<sup>62</sup> ROMERO (2014), pp. 98-99.

<sup>63</sup> ALESSANDRI (1948), p. 76.

<sup>64</sup> RODRÍGUEZ (1987), I, p. 171.

pan los cargos expresamente mencionados en el artículo 50, núm. 2° COT, pues dicha carga supondría hacer un examen prospectivo sobre su probable intervención casi imposible de llevar a la práctica. Además, la competencia se determina a partir de hechos relacionados con las partes, por lo que no se vislumbra que la intervención de terceristas pueda significar una radicación diversa del tribunal llamado a conocer del asunto. De lo contrario, el peso procesal de los terceros sería superior de que aquel que corresponde a las partes, que son quienes plantean los términos de la discusión que el juez debe resolver (artículos 158 II, 160, 170, núm. 6° y 768, núm. 4° CPC). Estos inconvenientes existen incluso en el caso de litisconsorcio forzado del artículo 21 CPC, pues en ese supuesto es solo el demandado el que puede solicitar al tribunal que la demanda sea puesta en conocimiento de aquella persona a quien también podría corresponderle la misma acción para que declare si se adhiere o no a ella. La situación inversa no está contemplada, en cambio, en el Código de Procedimiento Civil<sup>65</sup>. Pensar que el artículo 50, núm. 2° COT se refiere a este caso implica asumir que el demandante debe hacer un juicio hipotético antes de demandar para vislumbrar si su acción también corresponde a otras personas que gozarían de fuero, de manera de presentar la demanda ante un ministro de la respectiva Corte de Apelaciones en previsión de que el demandado decida ejercer la facultad de emplazar a dichas personas conforme al artículo 21 CPC.

Pero existe todavía una segunda interpretación proveniente de la historia legislativa del actual artículo 50, núm. 2° COT (artículo 19 II CC). El origen de esta norma se encuentra en el artículo 67, núm. 3° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (1875), aunque su redacción presentaba ahí dos diferencias: el conocimiento del asunto (fuese civil o criminal) se atribuía a la Corte de Apelaciones respectiva y no existía referencia a la excepción relativa a las sociedades anónimas. La radicación del conocimiento de esta clase de asuntos en un solo ministro como tribunal de primera instancia fue obra del artículo 4° del Código de Procedimiento Civil (1902), mientras que la precisión sobre las sociedades anónimas proviene del Código Orgánico de Tribunales (1943). Fuera de esa norma existía otra diferencia con el código actual, que sirve para explicar la partícula que aquí se analiza (“[d]e las causas civiles en que [...] tenga interés [...]”). En la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales no había un equivalente al artículo 133 COT, que suprime el fuero personal en algunos negocios judiciales. Esta norma señala que no se tomará en cuenta el fuero de que gocen las partes en los juicios de minas, posesorios, sobre distribución de aguas, particiones, sumarios y en los demás que determinen las leyes, así como tampoco el que tengan los acreedores en el procedimiento concursal de liquidación ni el de los interesados en los asuntos no contenciosos. Esta última referencia es coincidente con el artículo 827 CPC, que señala que en esta clase de negocios no se tendrá en consideración el fuero personal de los interesados. Pero la situación no era así en el período que media entre la mentada Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Procedimiento Civil, pues en ella el fuero sí tenía relevancia y determinaba que el asunto, fuese o no contencioso, se conociese en primera instancia por un juez de letras (artículo 37, núm. 1°) o por la Corte de Apelaciones respectiva (artículo 67, núm. 3°) según el cargo

<sup>65</sup> ROMERO (2014), p. 205.

que ejerciese la persona que actuaba como parte o interesado. De este modo, decir "el que tiene interés en un asunto" es lo mismo que identificarlo como interesado, que es la forma usual de mentar al solicitante de una gestión voluntaria o no contenciosa (artículos 133, 134 y 366 COT)<sup>66</sup>.

De esto se sigue que la redacción del artículo 50, núm. 2 COT distingue en realidad las dos posibilidades de intervención directa en un negocio judicial: como parte cuando se trata de un asunto contencioso y como interesado cuando se está ante una gestión voluntaria. En este último caso, la protección que confiere el fuero igualmente conserva su sentido, aunque inicialmente no haya más que un interesado que presenta su solicitud ante un tribunal. Esto se debe a que en esta clase de negocios judiciales se admite la intervención de terceros, quienes adoptan el nombre de "legítimo contradictor" (artículo 823 CPC). Dicha intervención debe ser calificada por el tribunal de acuerdo al derecho invocado por el interviniente, para ponderar si corresponde o no su oposición en el trámite del cual se trata. Si la acepta, el asunto se transformará en contencioso y se sujetará a las reglas del juicio que corresponda; pero si la rechaza de plano, habrá de dictar resolución sobre el asunto sometido a su conocimiento (artículo 823 CPC)<sup>67</sup>.

Como fuere, el problema de esta segunda interpretación estriba en que tal sentido se explicaba en el contexto de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, donde el fuero personal era un factor determinante de la competencia tanto en los asuntos contenciosos como no contenciosos, pero no desde que el Código de Procedimiento Civil (artículo 827) y el Código Orgánico de Tribunales (artículo 133) suprimieron el fuero en esta segunda clase de negocios judiciales. En la actualidad, el fuero solo es relevante para los juicios civiles y ni siquiera para todos ellos, porque el citado artículo 133 COT también excluye algunos en razón de la naturaleza de la discusión. Cuando se redactó el Código Orgánico de Tribunales muchas normas fueron tomadas de la precedente Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que presentaba una estructura muy semejante. En algunos casos se hicieron ciertos retoques impuestos por los cambios introducidos en el sistema procesal entre 1874 y 1943 y las dificultades hermenéuticas fueron superadas<sup>68</sup>. Pero no fue eso lo que ocurrió con el artículo 50, núm. 2° COT, ni tampoco con el artículo 45, núm. 2°, letra g) COT (que contempla el llamado "fuero menor"), y el problema se agravó con las modificaciones posteriores añadidas para agregar cargos beneficiados con el fuero personal<sup>69</sup>. En ambas normas se conservó la redacción alternativa de ser parte y tener interés alguno de los titulares de los cargos que gozan de fuero, pese a que este privilegio había

<sup>66</sup> GUZMÁN (1966), I, p. 292.

<sup>67</sup> Por el contrario, los terceros procesalmente extraños a la gestión no contenciosa disponen, para atacar una sentencia que amaga sus derechos, de la oposición o del juicio contradictorio posterior, según el estado en que se encuentra al asunto. Véase *ELSA ZAPATA SEPÚLVEDA* (1976) y *CASARINO* (1997), pp. 290-292.

<sup>68</sup> El *Mensaje del Código Orgánico de Tribunales* señala: "En el nuevo texto se ha conservado, en general, la estructura de la actual ley de tribunales, y para dar un orden lógico a sus preceptos y a las numerosas disposiciones que la han modificado y complementado, se han agrupado por materias. En esta forma el proyecto gana mucho en claridad y se facilita su consulta y aplicación" (§ 5).

<sup>69</sup> Los artículos 45, núm. 2°, letra g) y 50, núm. 2° COT tienen una zona de convergencia en la persona de los comandantes en jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y del director general de Carabineros. La diferencia reside en que la primera norma ordena conocer en dos instancias las causas de menor cuantía donde ellos

desaparecido ya con el Código de Procedimiento Civil para los actos judiciales no contenciosos. La redacción correcta para ellas suponía, por tanto, haber aludido solo a ser parte alguna de las personas que expresamente se mencionaban, quitando la perturbadora alusión al hecho de que ellas tuviesen interés en el asunto, el cual podía ser entendido tanto en el sentido más razonable (como sinónimo de interesado en una gestión voluntaria) como en aquel previamente expuesto relativo a la intervención de un tercerista en un juicio ya iniciado y que acaba imponiendo una verdadera carga diabólica al demandante no revestido de dignidad<sup>70</sup>.

Pues bien, la radicación del asunto en un ministro de Corte de Apelaciones como juez natural de primera instancia solo puede recibir aplicación cuando las personas mencionadas en el artículo 50, núm. 2° COT son personalmente partes del juicio como demandantes o demandados, pero no cuando actúan como representantes de determinada entidad, incluso si se trata de aquella que explica el oficio que les confiere la dignidad en que se funda el fuero<sup>71</sup>. La razón es que este último es siempre personal y no comunicable, dado que busca proteger a la parte contraria para asegurar el debido proceso y, especialmente, la imparcialidad en el juzgamiento<sup>72</sup>.

En el caso que aquí se ha comentado, la condena ha recaído sobre el Arzobispado de Santiago y no sobre la persona de su arzobispo, por lo que aquél mal puede gozar de fuero en calidad de demandado si tal es de carácter estrictamente personal y no comunicable<sup>73</sup>. Tampoco parece razonable entender que el entonces arzobispo de Santiago (el cardenal Ricardo Ezzati Andrello) tuviese un interés en la causa bajo análisis, puesto que él no fue demandado y solo ostentaba temporalmente el cuidado pastoral de la diócesis a cuyo servicio se ordenaba la potestad de régimen de que gozaba (cánones 381 y 401 CIC)<sup>74</sup>. Bien podría haber sido demandado a título personal sobre la base del artículo 2317 CC, sobre todo por la configuración de la causa de pedir expuesta en la demanda (encubrimiento frente a las denuncias de los hechos lesivos causados por el Rvdo. Fernando Karadima Fariña), pero esta última no fue planteada en tales términos. Pero hay más, pues habitualmente los obispos ni siquiera tienen la representación judicial de sus diócesis, la cual se confía a algún funcionario inferior de su curia (generalmente, un laico). Es cierto que aquél goza de un poder de representación pleno (canon 393 CIC), pero este puede ser delegado (canon 137 CIC) y esa delegación hace que ella corresponda en propiedad a esa persona y no al obispo

---

sean parte, mientras que la segunda atribuye a un ministro de Corte de Apelaciones la substanciación en primera instancia de las causas de mayor cuantía que, por regla general, son de competencia de los jueces de letras.

<sup>70</sup> Véase ya en este sentido RISOPATRÓN (1900), p. 33.

<sup>71</sup> Véase *MUNICIPALIDAD DE NINHUE* (1947), *BANCO DEL DESARROLLO CON FUENZALIDA* (2003) y *ANTELO CON ARZOBISPADO DE SANTIAGO Y OTRO* (2017).

<sup>72</sup> COLOMBO (2004), pp. 186-187.

<sup>73</sup> RISOPATRÓN (1900), p. 87.

<sup>74</sup> El cardenal Ricardo Ezzati cumplió 75 años el 7 de enero de 2017 y presentó su renuncia al cargo por encontrarse en el supuesto previsto en el canon 401, § 1 CIC. Ella fue aceptada por el papa Francisco el 23 de marzo de 2019, quien designó a monseñor Celestino Aós Braco O.F.M. Cap., hasta entonces obispo de Copiapó, como administrador apostólico de la Arquidiócesis de Santiago.

(canon 1480 CIC), con lo cual desaparece el factor de conexión que permite recurrir a un tribunal especial por razón de fuero.

En otras palabras, la culpa organizacional (considerando 45° del fallo de segunda instancia) se debe predicar de la estructura jurídica a la que sirve quien ha causado el ilícito civil, como es la diócesis en tanto persona jurídica, y nunca respecto del obispo en cuanto tal<sup>75</sup>, lo cual se ve refrendado por la innovación que ha supuesto la Ley 20.393 al atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas respecto de ciertos delitos. Es evidente que, si concurren los requisitos propios de la responsabilidad civil, una persona jurídica eclesíástica debe responder como lo haría cualquier persona, cuestión que incluso es reconocida por el propio derecho de la Iglesia Católica (canon 128 CIC). Lo que no puede ocurrir es que se haga esa imputación respecto de una inexistente "Iglesia Católica de Chile" (considerandos 26° y 27° del fallo de segundo grado), porque ella no tiene entidad jurídica como tal ni a la luz del derecho canónico ni del derecho secular<sup>76</sup>. Dicha denominación solo podría mentar al conjunto de católicos que residen dentro de las fronteras que delimitan el territorio de la República, y no puede tener más que una función estadística, como ocurre con los censos de población o las encuestas. Desde el punto de vista jurídico, la Iglesia Católica se divide en tantas personas jurídicas como divisiones territoriales o funcionales existan dentro del país, cada una de las cuales goza de autonomía y constituye un sujeto de derecho diferenciado de acuerdo con el artículo 547 II CC, correspondiéndoles los atributos que siguen a dicha personalidad (nombre, capacidad, domicilio, nacionalidad y patrimonio)<sup>77</sup>.

De esto se sigue, en suma, que la Iglesia Católica es una persona que puede y debe ser demandada ante los juzgados de letras por aplicación de la regla general del artículo 45 COT. Para determinar cuál de ellos será competente, habrá que estar al criterio señalado por el artículo 142 COT, vale decir, la demanda debe ser presentada ante el juez del lugar donde tenga su asiento la diócesis de que se trata. No consiste, entonces, en abatir los bastiones que privilegiarían a la Iglesia Católica, porque ellos simplemente no existen en lo que atañe a la cuestión abordada en estas notas<sup>78</sup>. El fuero mayor solo alcanza a "los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares" (artículo 50, núm. 2° COT) cuando son las personas que sirven esos cargos quienes comparecen en juicio como demandantes o demandados, y no cuando lo hacen merced a una representación institucional, la cual solo existe, por lo demás, respecto de alguno de ellos. Un ejemplo de esta distinción entre lo que podríamos llamar el "oficio" y el "funcionario" fue lo ocurrido en el juicio "Antelo con Arzobispado de Santiago y otro" (rol núm. 14.615-2015), donde la ministra de fuero doña Marisol Rojas Moya acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por el Monasterio de las Clarisas Capuchinas de la Santísima Trinidad y declinó seguir conociendo del asunto al no verificarse en la especie el supuesto de

<sup>75</sup> Con una perspectiva general, la cuestión fue sistematizada por ZELAYA (1986), pp. 525-539.

<sup>76</sup> Véase las notas 19 y 22.

<sup>77</sup> Véase *supra*, III.

<sup>78</sup> *Abatir los bastiones (Schleifung der Bastionen)* es el título de un ensayo publicado en 1952 por el teólogo Hans Urs von Baltazar (1905-1988), donde sostiene que la Iglesia Católica tiene que salir de su gueto histórico y allanar las murallas que la separan del mundo a través de esa apertura a la que ya se había referido Henri de Lubac (1986-1991).

hecho del fuero mayor: el otro demandando era el Arzobispado de Santiago y no la persona que servía el encargo pastoral de esa iglesia particular como obispo<sup>79</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Estas notas han tenido por propósito demostrar que la Iglesia Católica carece de una suerte de jurisdicción especial que justifique que las causas civiles donde intervenga alguna de sus divisiones territoriales o funcionales se substancien ante un ministro de Corte de Apelaciones como juez de primera instancia. El fuero privilegiado al que alude el artículo 50, núm. 2° COT, –como asimismo aquel al que se refiere el artículo 45, núm. 2°, letra g) COT– es de carácter estrictamente personal y atañe a las causas donde son demandados los arzobispos y obispos directamente, pero no cuando actúan en representación de su Iglesia local, la cual está confiada generalmente a un laico por delegación. El Código Civil configuró un sistema simple de reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, pero este no implica una sustracción de ella respecto de las reglas generales, como tampoco eso acaece por las particulares estructuras de representación que establezca internamente una sociedad comercial. Lo único que el código hace es dar aplicación al derecho canónico como disciplina propia de la Iglesia Católica, función que en las otras personas jurídicas mencionadas en el artículo 547 II CC desempeñan sus leyes especiales (principalmente de carácter dispositivo cuando se trata de “sociedades industriales”) y, sobre todo, sus estatutos. Así pues, el tribunal competente para demandar a una diócesis es el juzgado de letras que corresponda de acuerdo a la distribución territorial de causas, dado que el fuero privilegiado de que goza el obispo no se comunica a la persona jurídica a la cual se sirve como titular y solo protege a la parte que litiga directa y personalmente contra él.

El punto no deja de ser relevante, pues dejando fuera las demás cuestiones de fondo discutidas, la razón que llevó al rechazo en primera instancia de la demanda intentada en la causa que se ha comentado provenía de la inexistencia de la persona jurídica demandada, vale decir, de la “Iglesia Católica de Chile”. De ahí que el primer punto que el fallo de segundo grado se aboque a despejar sea precisamente, “[p]or un lado, lo que ha de entenderse como Iglesia Católica chilena y, por otro, la forma cómo esta Iglesia Católica chilena o en Chile es representada en el mundo jurídico secular” (considerando 23°), para concluir que ella sí existe (considerandos 24° y 25°) y tiene reconocimiento de acuerdo con el derecho interno (considerando 26°), por lo que debe responder (considerando 27°). Por el contrario, lo que aquí se ha querido demostrar es que cada estructura territorial o funcional en que se divide la Iglesia Católica cuenta con una personalidad diferenciada, incluida las parroquias, de suerte que la responsabilidad de la diócesis, sea por su hecho propio, sea por el hecho de los sacerdotes que pertenecen a su presbiterio, se configura solo respecto de ella y no de otras iglesias particulares del país. Esta diferencia entre personas jurídicas también se da en el ámbito de las sociedades con cada una de las filiales y coligadas que pertenecen a un mismo grupo empresarial. Por esa razón, no se puede establecer sin más la responsabilidad del controlador por el hecho ilícito cometido por alguna de las sociedades en que

<sup>79</sup> *Antelo con Arzobispado de Santiago y otro* (2017).

participa, y se ha de aplicar la teoría del levantamiento del velo si concurren sus supuestos específicos, en especial si ha existido simulación, abuso del derecho o fraude, para llegar hasta él. El expediente técnico de la personalidad diferenciada, conectado con el principio de radical separación entre entidad y miembro, impide que así sea y este debe ser respetado en la medida que esa personalidad no sea instrumentalizada con fines torcidos.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE SILVA, Jaime (2015): "Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro a propósito de la Ley 20.845, sobre inclusión escolar", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 25: pp. 315-333.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando (1948): *Derecho procesal*, tomo I (Santiago, Editorial Universitaria).
- ARRIETA OCHOA DE CHINCHETRU, Juan Ignacio (2012): "Circunscripción eclesiástica", en OTADUY, Ignacio; VIANA, Antonio y SEDANO, Joaquín (coords.), *Diccionario general de Derecho canónico*, tomo II (Cizur Menor, Thomson Reuters/Aranzadi), pp. 95-100.
- ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, Anastasía (2015): "El sistema de reconocimiento civil de los entes eclesiásticos de la auto-organización de la Iglesia Católica en Chile, con especial referencia a la Prelatura Personal del Opus Dei", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 44: pp. 559-590.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CASARINO VITERBO, Mario (1997): *Manual de Derecho procesal. Derecho procesal civil*, tomo VI (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).
- CLARO SOLAR, Luis (1927): *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, tomo V (Santiago, Imprenta Cervantes).
- COLOMBO CAMPBELL, Juan (2004): *La competencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018a): *Curso de Derecho civil. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018b): "Sobre la inexistencia de una 'Iglesia Católica chilena' como persona jurídica en el Derecho canónico y en el civil", en GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *Libro de amigos dedicado al profesor Carlos Salinas* (Santiago Thomson Reuters), pp. 155-172.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1984): *La persona jurídica* (Madrid, Civitas, segunda edición).
- DEL PICÓ RUBIO, Jorge (2010): *Régimen legal de las iglesias y otras entidades religiosas* (Santiago, Thomson Reuters).
- DOMÍNGUEZ HILDALGO, Carmen (2005): "La responsabilidad civil en materia de daños causados por un clérigo en el derecho chileno: líneas de reflexión", *Anales de Derecho UC 5. Actas del IV Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa*: pp. 159-171.

- D'ORS PÉREZ-PEIX, Álvaro (1987): “Los sagrados cánones, entre el misterio y el derecho”, *Verbo*, N° 255-256: pp. 511-521.
- D'ORS PÉREZ-PEIX, Álvaro (1988): “Iglesia universal e iglesia particular”, *Verbo*, N° 261-262: pp. 113-124.
- D'ORS PÉREZ-PEIX, Álvaro (1999): “Concilio, Código, Catecismo. A propósito de un nuevo libro de José Orlandis”, *Verbo*, N° 371-372: pp. 153-176.
- ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín (1852): *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, (París, Rosa Bouret y Cía, nueva edición).
- GUZMÁN DE LUIGI, Juan Andrés; VILLARRUBIA SBURLATTI, Gustavo y GONZÁLEZ MUJICA, Mónica (2011): *Los secretos del imperio de Karadima* (Santiago, UDP/Catalonia).
- GUZMÁN SANTA CRUZ, Roberto (1966): *Repertorio de conceptos de Derecho procesal civil*, tomo I (Santiago, Carlos Gibbs).
- LE TOURNEAU, Dominique (1997): “Canon 265”, en MARZOA, Ángel; MIRAS, Jorge y RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Tomo II/1 (Pamplona, EUNSA, segunda edición), pp. 297-301.
- LETELIER AGUILAR, Cristián (2002): “Ministros de fuero y acciones judiciales de parlamentarios: una interpretación sobre el artículo 50 núm. 2° del Código Orgánico de Tribunales”, *Ius Publicum*, vol. 9: pp. 167-174.
- LYON PUELMA, Alberto (2002): *Personas jurídicas* (Santiago, Ediciones UC).
- MÖNCKBERG PARDO, María Olivia (2011): *Karadima. El señor de los infiernos* (Santiago, Random House/Mondadori).
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (2016): *Diccionario del español jurídico* (Barcelona, Espasa Calpe).
- PESCIO VARGAS, Victorio (1978a): *Manual de Derecho civil*, tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PESCIO VARGAS, Victorio (1978b): *Manual de Derecho civil*, tomo III (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PIMPSTEIN SCROGGIE, María Elena (2005): “Responsabilidad civil de [la] Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile”, *Anales de Derecho UC 5. Actas del IV Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa*: pp. 173-179.
- RISOPATRÓN ARGOMEDO, Carlos (1900): *Ley de organización y atribución de los tribunales de Chile y comentarios con el objeto de hacer más ordenado su estudio* (Santiago, Imprenta Barcelona).
- RODRÍGUEZ GARCÉS, Sergio (1987): *Tratado de las tercerías*, tomo I (Santiago, Ediciones Vitacura, tercera edición).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014): *Curso de Derecho procesal civil*, tomo II (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- SÁEZ MARTÍN, Jorge (2015): “Los elementos de la competencia jurisdiccional”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 22, N° 1: pp. 529-570.
- SALINAS ARANEDA, Carlos (2004): *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado de Chile*, (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

- SALINAS ARANEDA, Carlos (2009): “El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del Bicentenario: logros y dificultades”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXIII: pp. 499-533.
- SALINAS ARANEDA, Carlos (2015): “Informe de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca de la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago después de la separación entre el Estado y la Iglesia operada por la Constitución Política de 1925. Introducción, texto y notas”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XXXVII: pp. 523-542.
- VARAS BRAUN, Juan Andrés (2005): “La responsabilidad civil del obispo por el hecho de sus clérigos”, en VARAS BRAUN, Juan Andrés Y TURNER SAELZER, Susan (eds.), *Estudios de Derecho civil* (Santiago, LexisNexis), pp. 673-702.
- VARAS BRAUN, Juan Andrés (2005): “Sentencia sobre responsabilidad civil del obispo por los hechos de sus clérigos (Corte Suprema)”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, vol. 18, N° 1: pp. 241-254.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (1991): *Derecho civil. Parte preliminar y parte general*, (Santiago, Ediar-Conosur, quinta edición).
- VON VON BALTAZAR, Hans Urs (1952): *Schleifung der Bastionen. Von der Kirche in dieser Zeit* (Einsiedeln, Johannes Verlag).
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro (1986): “Sobre la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas en el Código Civil chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 13, N° 3: pp. 525-539.

## INSTRUMENTOS ECLESIASTICOS CITADOS

- CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA (1997).
- CATECISMO DE SAN PÍO X (1905).
- CONCILIO VATICANO II (1964): *Constitución dogmática sobre la Iglesia Lumen Gentium*.
- CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE (2006): *Legislación complementaria al Código de Derecho Canónico* (Santiago, Librería Pastoral, cuarta edición).
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (2010): *Carta Iuvenescit Ecclesia a los obispos de la Iglesia Católica sobre la relación entre los dones jerárquicos y carismáticos para la vida y misión de la Iglesia*.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE (1992): *Carta a los obispos de la Iglesia Católica sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión*.
- JUAN PABLO II (1983): *Constitución apostólica Sacrae Disciplinae Leges para la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico*.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- ANTELO CON ARZOBISPADO DE SANTIAGO Y OTRO (2017): ministra de fuero doña Marisol Rojas Moya, 4 de mayo de 2017 (juicio ordinario de indemnización de perjuicios, excepción dilatoria de incompetencia), no publicada (rol núm. 14.615-2016).

*BANCO DEL DESARROLLO CON FUENZALIDA* (2003): Corte Suprema, 3 de junio de 2003 (juicio ejecutivo de desposeimiento, casación de oficio), *Westlaw* núm. identificador CL/JUR/162/2003 = CL/JUR/4284/2003.

*ELSA ZAPATA SEPÚLVEDA* (1976): Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de junio de 1976 (asunto no contencioso, recurso de revocación), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 73 (1976), sec. 2ª, pp. 84-87.

*FISCO CON RICARDO CORTE P. Y OTROS* (1953): Corte Suprema, 13 de marzo de 1953 (recurso de casación en el fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 50 (1953), sección 1ª, pp. 82-90.

*MUNICIPALIDAD DE NINHUE* (1947): Corte de Apelaciones de Chillán, 10 de diciembre de 1947 (denuncia contra el secretario), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 45 (1948), sección 2ª, pp. 67-69.